

Villahermosa, Tabasco, treinta de septiembre de dos mil veintidós.- Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía ordinaria, esta Sala Regional de Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **sentencia definitiva** en los siguientes términos; y,

RESULTANDO

1°. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 29 de septiembre de 2021, compareció el C. ***** , en representación legal de ***** , a promover juicio contencioso administrativo en contra del mandamiento de ejecución número ***** de fecha **10 de agosto de 2021**, así como el requerimiento de pago y el acta de embargo de 12 de agosto de 2021, emitido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Tabasco "1", a través del cual se embargaron bienes que manifiesta están exceptuados de embargo.

2°. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante proveído del 01 de diciembre de 2021, fue admitida la demanda, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas; por lo que, con copia de ésta y anexos

se corrió traslado a la autoridad demandada para que en el término de ley formulara su contestación.

3º. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de auto de 22 de marzo de 2022, se tuvo por admitida la contestación formulada por la autoridad, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas; asimismo, se otorgó término a las partes para formular sus respectivos alegatos, apercibidos que con o sin ellos, una vez fenecido el plazo de mérito quedará cerrada la instrucción del juicio.

4º. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Habiendo transcurrido el término concedido a las partes para formular sus respectivos alegatos, y toda vez que no existe cuestión alguna por desahogar dentro del expediente en que se actúa, quedó cerrada la instrucción del juicio, de conformidad con el artículo 47, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 28, fracción I, 30, 31, 34, 35 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, en relación con los artículos 48, fracción XXVI y 49, fracción XXVI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; aunado a que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la jurisdicción de esta Sala Regional de Tabasco.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN. La existencia de la resolución impugnada ha quedado acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de ella realiza la parte actora y ante la aceptación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR

EXPEDIENTE: 1080/21-26-01-2

ACTOR: ***** ***** **** ** *****



3

expresa que de su existencia realiza la demandada al momento de contestar la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Se procede al estudio de la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento, hecha valer por la autoridad demandada, en la que medularmente manifiesta que en el caso que nos ocupa se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8, fracciones I, II y XVII, en relación con el numeral 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que aduce que debe sobreseerse en el juicio.

A **juicio** de los **Magistrados** que integran esta Sala resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento referida, de conformidad con los razonamientos lógicos jurídicos que a continuación se expondrán.

En principio, los artículos 8, fracciones I, II y XVII, 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

(...)

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

(...)

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”.

De los preceptos jurídicos citados se advierte, que el juicio será improcedente sobre aquellos actos que no afecten los intereses jurídicos de la demandante, así de aquellos que no le competa conocer a este Tribunal, y en los casos en que la improcedencia resulte de disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o de la ley fiscal o administrativa; por lo que, se decretará el sobreseimiento al actualizarse alguna de las citadas causas.

Ahora bien, es conveniente citar los preceptos legales 116, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan:

“Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a). Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b). Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c). Dicten las autoridades aduaneras.
- d). Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a). **Exijan el pago de créditos fiscales**, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b). **Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución**, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.
- c). Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR

EXPEDIENTE: 1080/21-26-01-2

ACTOR: ***** ***** *****

TEJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

5

Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos se desprende que contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal podrá promoverse el recurso de revocación, el cual será optativo antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y para el caso de procedencia del medio de defensa contenido en la fracción II, inciso a) y b), del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, se exige que se trate de actos de autoridades fiscales federales que exijan el pago de créditos fiscales, ya que en esa fracción se hace alusión a la procedencia del recurso de revocación en lo que respecta a los actos de autoridades fiscales federales dentro del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que no se ajustaron a la ley.

En ese orden de ideas, debe destacarse que el citado artículo 117, fracción II, inciso a) y b) del Código Fiscal de la Federación se encuentra integrado con lo dispuesto por el diverso 127 del Código Fiscal de la Federación, que al efecto establece:

“Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo”.

(Énfasis añadido).

Del artículo transcrito se desprende que el recurso de revocación podrá hacerse valer tratándose de violaciones ocurridas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, **así como de bienes legalmente inembargables** o actos de imposible reparación material.

Ahora bien, es de notarse que resulta procedente el recurso de revocación, cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes inembargables, aunado a que, el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, dispone que su interposición es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con lo cual se traduce que todo acto o resolución que sea impugnado mediante el recurso de revocación, tendrá el carácter de definitiva para efectos del juicio de nulidad.

En este sentido, como se aprecia del acuerdo admisorio de fecha 01 de diciembre de 2021, se tuvo como acto impugnado el mandamiento de ejecución número ***** de fecha **10 de agosto de 2021**, así como el requerimiento de pago y el acta de embargo de 12 de agosto de 2021, emitido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Tabasco "1", a través del cual se embargaron bienes que la parte actora sostiene están exceptuados de embargo.

De ahí que, sea evidente la condición prevista en el artículo 127 del Código Tributario Federal, que establece que el recurso de revocación podrá hacerse valer, cuando se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, **así como de bienes legalmente**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 1080/21-26-01-2

ACTOR: *** ***** *******



7

inembargables o actos de imposible reparación material, en ese sentido, es procedente el recurso, por tanto, es indudable que el juicio contencioso también lo es.

Apoya lo expuesto la tesis VI-TASR-XL-46, consultable en la R.T.F.J.F.A., Sexta Época, Año IV, No. 38, febrero 2011, p. 395, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE ADMITIR LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, CUANDO LA ACTORA SOSTIENE QUE ESTÁ EN PRESENCIA DE ESOS SUPUESTOS EXCEPCIONALES.- De lo dispuesto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 29 de junio de 2006, así como del contenido de la Jurisprudencia 2a./J.18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.”, se desprende que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo en dos casos específicos: cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; supuestos en los que el recurso de revocación deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, o bien, podrá interponerse en su contra, el juicio contencioso administrativo presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tal y como lo prevé el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, basta que la actora sostenga situarse en alguno de los supuestos de excepción precisados y no existan elementos que por sí solos destruyan esa situación, para que sea procedente la admisión de la demanda respecto de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, acorde al principio de buena fe en las manifestaciones que realiza la parte actora, pues para desestimarlas, se requiere de medios de prueba que las desvirtúen, lo cual no siempre se advierte del simple

examen de la demanda, por lo que es en la sentencia respectiva en la que debe analizarse la procedencia del juicio, una vez que la autoridad aporte los elementos que permitan conocer la situación real y objetiva”.

Por consiguiente, se colige que en el caso que nos atañe **no se actualizó la causal de improcedencia** planteada por la demandada, por lo que **no es de sobreseerse y no se sobresee** en el presente juicio.

CUARTO. ESTUDIO DE LEGALIDAD. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se examinan los argumentos que la parte actora vierte en el concepto de impugnación **segundo** de su escrito de demanda, en el que sustancialmente sostiene que la autoridad demandada no interpretó correctamente el artículo 157, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, puesto que dicho precepto establece que se encuentran exceptuados de embargo, los bienes como maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones cuando sean necesarios para la actividad ordinaria de la contribuyente.

Sostiene la actora que mediante el acta de embargo de 12 de agosto de 2021, la autoridad trabó el embargo sin considerar que la maquinaria embargada era indispensable para el desarrollo de su actividad ordinaria y preponderante, pasando por alto lo establecido en la fracción IV del artículo 157 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, manifiesta que de acuerdo a lo establecido en la escritura pública 46,037, volumen DCXLVII, de fecha 25 de enero de 2016, su objeto social tal como se precisa en los incisos a), b) y c), consiste en la elaboración, fabricación, producción, comercialización y distribución de leche de ganado vacuno y sus derivados, en todas sus formas; la elaboración, fabricación, producción, comercialización y distribución de todo tipo de alimentos frescos y procesados; compraventa, importación, exportación, distribución y comercialización de alimentos, por lo que, la maquinaria embargada mediante el acta de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 1080/21-26-01-2

ACTOR: *** ***** **** ** *******

TEJA
• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

9

12 de agosto de 2021, consisten en bienes necesarios para el desarrollo de su actividad ordinaria.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación, calificó de infundado lo alegado por la parte actora, argumentando que el embargo realizado fue llevado acabo conforme a derecho.

A **juicio** de esta Sala, resultan **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora, por las consideraciones jurídicas que se proceden a formular.

En principio, para dilucidar los argumentos en disenso es menester analizar el contenido del artículo 157, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

“Artículo 157.- Quedan exceptuados de embargo:
(...)

IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados”.

Del precepto inserto, se puede apreciar que el legislador plasmó excepciones en la diligencia de embargo, precisando que libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor. Así como la maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto sean necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

En ese tenor, se procede al análisis del acta de embargo de 12 de agosto de 2021, que obra de la foja 80 a la 85 de autos, documental pública que se valora en términos del artículo 46, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso, en lo que nos interesa, precisa lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES SEÑALADOS POR LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA.

(...)

4. Refrigerante R4040 cantidad 270 g. modelo h-25, María Polar agente espumante cantidad 16.8 kg. número de serie b300-azm5600b46b90003 color blanco dos puertas.

5. Nevera María Ojeda modelo HP-105T, serie: 0242045-319785, color blanco y azul de puerta corrediza, (un rótulo a un costado y enfrente que dice Delit naturalmente delicioso).

6. Nevera María Ojeda modelo HP-105, serie: 0551807-34364-Q, color verde y gris de puerta corrediza, (un rótulo a un costado y enfrente que dice Delit naturalmente delicioso).

7. Homogenizador de leche, una sola pieza, color gris, cuenta con dos válvulas.

8. Tanque de fermentación color gris, capacidad aproximada mil litros, cuenta con un motor color azul, María, una sola pieza.

9. Nevera color verde y negro, de puerta corrediza, (un rótulo a un costado y enfrente que dice Delit naturalmente delicioso), marca Ojeda.

El suscrito notificador ejecutor facultado por el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación, el derecho a señalar bienes (...) por lo que procedo a hacer un recorrido minucioso por el inmueble y se traba embargo sobre los siguientes:

10. Congelador horizontal puerta sólida, María, criotel modelo TCC-25, color blanco, serie 1506081027730.

11. Congelador horizontal María Torrey, modelo LHTC22QWA, serie WB6104923

12. Refrigerante, modelo CH-25, María Polar, color blanco, dos puertas.

13. Refrigerante María Polar, color blanco, dos puertas, serie B300A2M5600BUG8J0093

14. Refrigerante, modelo CH-25, María Polar, color blanco, dos puertas.

18. Marmita María, bouducco, equipo 9KP proceso de leche.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 1080/21-26-01-2

ACTOR: *** ***** *******



19. Tanque de fermentación color gris, con placa en el exterior, número 1220.

20. Paletera, color gris, motor color verde, María Frisher, una sola pieza.

(...)"

Ahora bien, esta Sala observa que mediante el acta de embargo de 12 de agosto de 2021, la autoridad demandada procedió al embargo de los bienes descritos como neveras, refrigerantes, marmita, homogenizador de leche, tanque de fermentación y paletera.

En ese contexto, es necesario atender el objeto social detallado en la escritura pública 46,037, volumen DCXLVII, de fecha 25 de enero de 2016, documental que obra de la foja 94 a la 117 de autos, que se valora en términos del artículo 46, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso.

De la revisión a la referida escritura, en el apartado del objeto social se observa lo siguiente:

“ (...) La sociedad tiene por objeto; a).- La elaboración, fabricación, producción, comercialización y distribución de Leche de ganado vacuno y sus derivados en todas sus formas.- b).- La elaboración, fabricación, producción, comercialización y distribución de todo tipo de alimentos y bebidas.- C).- La compraventa, importación exportación, distribución y la comercialización alimentos frescos y procesados.- d) La compraventa, arrendamiento, importación, exportación, distribución y comercialización de equipos de elaboración de alimentos y bebidas, productos

de leche y sus derivados.- e).- La compraventa, importación exportación, distribución, fabricación y comercialización de materias primas y aditivos para alimentos, tiramientos de aguas, artículos desechables, materiales de empaque y todo tipo de accesorios y maquinaria para alimentos y bebidas; así como [os derecho de propiedad literal industrial, artesanal o concesiones de alguna autoridad.- g) La compraventa y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, relacionados con el objeto social.- h) Obtener y otorgar por cualquier título, patentes, inventos, marcas, franquicias, nombres comerciales, opciones y preferencias, derechos de autor y concesiones para todo tipo de actividades, diseño de tecnología, tanto Nacional como Extranjera,- i).- En fin todo acto lícito de Comercio relacionado con el Objeto Social”.

En ese orden, es evidente lo **fundado** de los argumentos de la actora, en virtud que la autoridad demandada actuó en contra de lo dispuesto por el artículo 157, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al embargarle maquinaria necesaria para su actividad preponderante, ello atendiendo al objeto detallado en la escritura pública número 46,037 del 25 de enero de 2016.

De lo anterior se advierte que la actividad económica de la parte actora se basa en la elaboración, fabricación, producción, comercialización y distribución de alimentos y bebidas de todo tipo, así como comercialización de materias primas, equipos y bienes muebles e inmuebles para elaboración de los mismos, por lo tanto, toda vez que la autoridad demandada mediante la diligencia el acta de embargo de 12 de agosto de 2021, procedió a trabar embargo sobre los bienes descritos, mismos que por su características refieren a que son necesarios para contener o almacenar alimentos y bebidas.

De ahí, que se considere que se omitió dar cumplimiento a las fracción IV, del artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR

EXPEDIENTE: 1080/21-26-01-2

ACTOR: ***** ***** *****



13

cual prevé que la maquinaria y enseres que fueran necesarios para la activada económica ordinaria del contribuyente queda exceptuado de embargo, en consecuencia, cuando el ejecutor de la diligencia del acta de embargo de 12 de agosto de 2021, procedió al señalamiento de bienes como garantía del crédito adeudado por la demandada, ilegalmente incurrió en el embargo de bienes que resultaban estrictamente indispensables para la actividad ordinaria de la contribuyente.

Lo anterior es así, al dedicarse la hoy actora a la elaboración, fabricación, producción, comercialización y distribución de alimentos y bebidas de todo tipo, perdiendo de vista que las características de los bienes embargados corresponden a tanques para almacenamiento de alimentos y bebidas necesario para congelación de los productos que comercializa y vende la contribuyente, por lo que, es notorio que son parte del negocio y se relacionan con su actividad económica cotidiana, de ahí, que los mismos resultan inembargables en términos de la fracción IV, del artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, aunado a que la autoridad, embargo la negociación en forma parcial, por lo cual, debido a ello no cumplió la parte final de la fracción IV del precepto citado.

Es aplicable por identidad de ideas, la tesis II-TASS-8281, sustentada el Pleno de este Tribunal, publicado en la revista del referido órgano, en la Segunda Época, del año VII, número 73, página 600, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SEGURO SOCIAL.- EMBARGO IMPROCEDENTE.- El artículo 157, fracción IV, del vigente Código Fiscal de la Federación dispone que Quedan exceptuados de embargo, la maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados; por tanto, es improcedente el embargo de máquinas de coser, si la

actividad de la empresa consiste en el ensamble y elaboración de vestidos”.

De igual forma, sustenta lo expuesto el criterio de tesis II-TASS-9709, sustentado el Pleno de este Tribunal, publicado en la revista de este Órgano Jurisdiccional, en la Segunda Época, del año VIII, número 87, página 711, que a la letra señala:

“INEMBARGABILIDAD PARCIAL DE LAS NEGOCIACIONES.- CUANDO PRETENDA TRABARSE SOBRE BIENES NECESARIOS PARA LA ACTIVIDAD ORDINARIA DE LA EMPRESA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 157, Fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, cuando el ejecutor realice una diligencia de embargo, no podrá trabarlo sobre bienes que sean necesarios para la actividad ordinaria de la empresa, lo que equivaldría a un embargo parcial de la misma, pues en todo caso, podrá ser objeto de embargo la negociación en su totalidad, pero no parcialmente por prohibición expresa del precepto señalado”.

Asimismo, es aplicable el criterio de tesis II-TASS-9409, sustentado el Pleno de este Tribunal, publicado en la revista de este Órgano Jurisdiccional, en la Segunda Época, del año VIII, número 83, página 427, de rubro y texto siguiente:

“EMBARGO.- LA MAQUINARIA PROPIA Y NECESARIA PARA LA ACTIVIDAD ORDINARIA DE UNA NEGOCIACION, NO ES UN BIEN QUE SE ENCUENTRE AFECTO A EMBARGO.- El artículo 157 fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente establece que quedan exceptuados de embargo entre otros bienes, la maquinaria propia para la actividad de las negociaciones industriales, comerciales, agrícolas, ganaderas o pesqueras en cuanto fueren necesarias para su actividad ordinaria, pero que podrá ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella está destinada. De lo anterior se tiene que si un ejecutor traba un embargo sobre la maquinaria de una negociación, el mismo es ilegal si no se embarga con la totalidad de dicha negociación”.

En relación a lo anterior, es evidente la ilegalidad del mandamiento de ejecución número ***** de fecha **10 de agosto de 2021**, así como el requerimiento de pago y el acta de embargo de 12 de agosto de 2021, emitido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Tabasco “1”, puesto que la autoridad pretendió justificar el embargo de maquinaria que resulta necesaria para la actividad económica de la contribuyente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR

EXPEDIENTE: 1080/21-26-01-2

ACTOR: ***** ***** *****



15

Por lo que, si el artículo 157, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dispone que no se podrá trabar embargo sobre los bienes que sean necesarios para la actividad ordinaria de la empresa, resulta **ilegal** el embargo parcial de referencia, puesto que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a los contribuyentes, al privarles de los bienes necesarios para llevar acabo sus actividades económicas, imposibilitando a la vez que cuenten con la capacidad de cubrir los créditos adeudados por los cuales fueron sujetos de embargo.

Con base en lo expuesto, el acta de embargo de 12 de agosto de 2021, se emitió contrario a lo establecido en las leyes, afectando las defensas del particular actualizándose la causa de ilegalidad prevista en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en términos de la fracción II, del diverso 52 de la citada Ley, se procede a declarar la **nulidad** del mandamiento de ejecución número ***** de fecha **10 de agosto de 2021**, así como el requerimiento de pago y el acta de embargo de 12 de agosto de 2021, emitido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Tabasco "1"; ante tal declaratoria, queda a discreción de la autoridad demandada, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades de comprobación, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad, ya que no puede impedírsele actuar en uno u otro sentido, lo podrá realizar siempre que no hayan prescrito sus facultades.

Resulta aplicable al presente asunto, la **jurisprudencia** por contradicción de tesis emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la Novena Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de mayo de 2001, Tomo XIII, página número 972, misma que es de

aplicación obligatoria para esta Sala Regional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, y que transcribe a continuación:

“NULIDAD LISA Y LLANA Y NULIDAD PARA EFECTOS RESPECTO DE ACTOS EMANADOS DE FACULTADES DISCRECIONALES. EXACTA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 89/99, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- De las consideraciones que informan la ejecutoria de la contradicción de tesis 6/98, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual emanó la jurisprudencia 2a./J. 89/99, de rubro: “ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”, se advierte que cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de actos que deriven de facultades discrecionales, respecto de los cuales se haya actualizado la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, la nulidad que se declare no debe ser lisa y llana, pues con ello se atentaría contra la facultad discrecional con que cuentan las autoridades hacendarias, pero tampoco puede ser para efectos, pues se estaría obligando a la autoridad a emitir un acto en perjuicio del particular. Por lo tanto, la nulidad deberá ser decretada en términos del artículo 239, fracción III, in fine, para el único efecto de dejar insubsistente la resolución combatida, **sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades de comprobación, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad”**.

(Énfasis añadido).

Lo anterior también con apoyo en lo dispuesto por la **jurisprudencia** 2a./J. 133/2014 (10a.), con número de registro 2008559, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1689, cuyo tenor literal es el siguiente:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 1080/21-26-01-2

ACTOR: *** ***** **** ** *******



17

traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente”.

En las relatadas consideraciones, es de concluir que con la determinación alcanzada, se satisface plenamente el interés jurídico de la actora, al haberse decretado la ilegalidad del acto sujeto a debate, por tanto, si en esos términos se declaró la nulidad del acto impugnado, de ahí que, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se analicen los restantes conceptos de impugnación, en virtud de que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido de este fallo, sin que ello de ninguna manera pueda considerarse como una transgresión al principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias emitidas por este Tribunal, dado que el cumplimiento a dicho principio debe analizarse atendiendo a cada caso particular.

Sirve de apoyo, aplicada *mutatis mutandi*, la tesis aislada I.1o.A.106 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 962 que a la letra prevé:

“EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, PARA EXAMINAR SI LA SALA CUMPLE CON ESE PRINCIPIO DEBE ATENDERSE AL CASO EN PARTICULAR (ARTÍCULO 237, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2001). Por disposición expresa del artículo 237, párrafo primero, del código tributario, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben estar fundadas en derecho y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, teniendo las Salas la facultad de invocar hechos notorios, lo cual alude a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación. El principio de exhaustividad de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo ha evolucionado, pues el primer párrafo del artículo en comento, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre del año dos mil,

disponía que en las sentencias debían examinarse "todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado", texto del que, al ser interpretado en relación con el segundo párrafo del propio precepto, se desprendía que el principio de exhaustividad tenía ciertas excepciones. Sin embargo, conforme al texto vigente del primer párrafo del precepto citado resulta más fácil determinar cuándo el tribunal no está obligado a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ya que está obligado a resolver expresamente "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda" y en este sentido existe, desde luego, la posibilidad de que el tribunal deba examinar todos y cada uno de los conceptos de nulidad, cuando todos resulten infundados, de tal forma que para declarar la validez de un acto debe examinar todos los argumentos tendentes a demostrar su ilegalidad. Por otro lado, de la primera parte del segundo párrafo del numeral citado, que establece que: "Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.", se desprende que los conceptos de nulidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana se deben examinar de manera preferente, lo cual conduce, por lógica, a que sólo en el supuesto de que sean infundados debe procederse al estudio de conceptos que pudieran dar lugar a una nulidad para efectos. La excepción al principio de exhaustividad antes apuntado tiene su razón de ser en que la invalidez lisa y llana del acto impugnado con motivo de un concepto de nulidad fundado excluye el estudio de los demás conceptos y, consecuentemente, el de los argumentos relativos que la autoridad demandada exponga en su contestación a la demanda, en la medida en que cualquiera que sea el resultado del análisis de éstos no puede variar el sentido o la consecuencia de la nulidad decretada, de tal suerte que el examen de ellos, además de ocioso, resultaría contrario al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial. Por último, de la segunda parte del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se deduce una segunda excepción, al disponer que: "En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.", pues de no haber conceptos de nulidad que conduzcan a una nulidad lisa y llana deben examinarse los que pudieran conducir a una nulidad para efectos, de los que puede haber varios en que se pongan de manifiesto violaciones cometidas en el procedimiento, de tal suerte que de resultar fundado el concepto que se refiera a la violación más remota haría innecesario examinar los restantes argumentos de las partes en el juicio, pues de estar viciada una fase del procedimiento, contamina a todas las siguientes".

También robustece lo expuesto la **jurisprudencia** número I.2o.A.J/23, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, en la página 647, cuyo rubro y texto establecen:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR

EXPEDIENTE: 1080/21-26-01-2

ACTOR: ***** ***** **** ** ****

TEJA
• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

19

LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

RESUELVE:

I. La parte actora **probó** el extremo de su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** del acto impugnado, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el Resultando primero de esta sentencia, por los motivos expuestos en el último Considerando del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los Magistrados **Héctor Alejandro Cruz González**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el presente juicio, **José Alfredo Celorio Méndez**, Presidente de la Sala y Magistrado Titular de la Primera Ponencia, **María Guadalupe Pillado Pizo**, Titular de la Tercera Ponencia, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Ingrid Yanet Sánchez Gómez**, que da fe.

HÉCTOR ALEJANDRO CRUZ GONZÁLEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DE LA
SEGUNDA PONENCIA

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA Y PRESIDENTE DE LA SALA

MARÍA GUADALUPE PILLADO PIZO
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA
PONENCIA

INGRID YANET SÁNCHEZ GÓMEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS
IYSG*

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y Cuarto, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo, fracciones I, II y III, Cuadragésimo, fracciones I y II, así como Cuadragésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública (el nombre y datos personales del justiciable), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.".